

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 13/1968, de 31 de octubre, sobre subvención a los enlaces aéreos y comunicaciones marítimas con Guinea Ecuatorial*

Concedida la independencia a las antiguas provincias de Fernando Poo y Río Muni, se estima aconsejable mantener con carácter transitorio para los súbditos de la nueva nación los beneficios que hasta ahora han venido gozando en las comunicaciones aéreas y marítimas, al amparo de la legislación reguladora de la materia, en tanto se perfeccionan las disposiciones que puedan dictarse, adecuadas al nuevo carácter internacional del servicio.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los beneficios de subvención al transporte aéreo de pasajeros concedidos por los Decretos-leyes veintidós y treinta y seis de mil novecientos sesenta y dos, que vienen disfrutando los españoles residentes en Fernando Poo y Río Muni, continuarán aplicándose a los ciudadanos del nuevo Estado de Guinea Ecuatorial que residan en él, con la misma cuantía y condiciones señaladas en el citado Decreto-ley.

**Artículo segundo.**—Igualmente continuarán gozando los citados ciudadanos, en cuanto a transporte marítimo se refiere, de los beneficios que pudieran tener reconocidos en la legislación vigente sobre comunicaciones marítimas.

**Artículo tercero.**—El presente Decreto-ley que entrará en vigor el doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho finalizará su vigencia en treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, sin perjuicio de los nuevos acuerdos que pudieran concertarse entre el Gobierno de España y el de Guinea Ecuatorial.

**Artículo cuarto.**—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2730/1968, de 7 de noviembre, sobre ordenación de los precios.*

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, estableció en su artículo séptimo que, con carácter general y por un período de tiempo limitado, los precios que las empresas dedicadas a la producción y distribución de bienes y servicios aplicaban el día dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete tendrían la condición de máximos.

Aun cuando la política del Gobierno mantiene el principio de la formación de los precios en régimen de economía de mercado, no es posible, en las actuales circunstancias, implantar la plena vigencia de dicho principio, entre otras razones, porque el Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, fijó un límite máximo a la elevación de los salarios y estableció la

congelación de las demás rentas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El presente Decreto-ley, siguiendo esa misma línea, trata de alcanzar los siguientes objetivos: mantener el poder adquisitivo de las rentas de trabajo, conservar la posibilidad de competencia de nuestros bienes y servicios en el exterior, y, al propio tiempo, permitir la expansión de las empresas, a fin de no frenar el desarrollo económico del país.

La expiración próxima del plazo previsto en el Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y la conveniencia de despejar las incertidumbres que se pudieran producir en la actividad económica del país, justifican el carácter de urgencia con que se adoptan las medidas de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve lo dispuesto en los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta.

**Artículo segundo.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellos productos o servicios cuyos componentes del coste experimenten alzas que no puedan ser absorbidas o compensadas, podrá autorizarse, excepcionalmente, a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, una repercusión hasta un límite máximo del dos por ciento sobre los precios practicados por las empresas el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

La autorización de las repercusiones hasta el límite previsto en el párrafo anterior corresponde a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

**Artículo tercero.**—Cuando, en casos concretos y por razones debidamente justificadas, las alzas de coste motiven repercusiones inevitables superiores al límite anteriormente indicado, la correspondiente autorización habrá de ser acordada por el Consejo de Ministros, pero teniendo siempre en cuenta que el objetivo que se persigue es que el incremento del índice del coste de la vida y el índice general de precios no superen el dos por ciento anual.

**Artículo cuarto.**—Todas las decisiones que impliquen variaciones de los precios al alza requerirán el informe previo de la Comisión de Rentas y Precios, sin perjuicio de los que puedan emitir otros Organismos.

**Artículo quinto.**—El Gobierno podrá sustituir, cuando lo considere conveniente, los precios máximos a que se refiere la presente disposición, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, sobre regímenes de ordenación en materia de precios.

**Artículo sexto.**—Las subvenciones y las bonificaciones establecidas al amparo de los artículos quinto y vigésimo tercero, respectivamente, del Decreto-ley de 27 de noviembre de mil novecientos sesenta y siete para contrarrestar los mayores costes derivados de la nueva paridad de la peseta, se irán reduciendo progresivamente en la medida en que sea compatible con el mantenimiento de los precios.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto de mil novecientos sesenta y nueve el remanente de crédito no comprometido que a la terminación del ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho pudiera existir en la partida presupuestaria veintitrés punto cero tres punto cuatrocientos ochenta y uno para que, previo acuerdo del Gobierno, pueda ser